

RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO PARA ESTABLECER Y OPERAR O EXPLOTAR UNA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A KUBO CEL, S.A.P.I. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto.
- II. **Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente, extinguiéndose desde ese momento la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión").
- III. **Estatuto Orgánico.** Mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, el Pleno del Instituto aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto Orgánico"), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.
- IV. **Solicitud de Permiso.** Con fecha 30 de junio de 2014, el C. Guillermo Hita Pascual, representante legal de KUBO CEL, S.A.P.I. DE C.V. (en lo sucesivo, "KUBO CEL"), presentó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), solicitud de permiso para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Solicitud de Permiso").

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por su parte, el Decreto de Reforma Constitucional establece en el cuarto párrafo de su artículo Séptimo Transitorio que en el supuesto de que no se hayan realizado las adecuaciones al marco jurídico derivadas de la propia reforma, a la fecha de integración del Instituto, éste ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto por la Constitución y, en lo que no se oponga a ésta, en las leyes vigentes en materia de telecomunicaciones.

En este sentido, los artículos 8 y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto, establecen que el Pleno es el órgano de gobierno del mismo, contando, entre otras atribuciones, con la de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes, interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia y las demás que otros ordenamientos le confieran, cuya atención no esté conferida por el propio Estatuto Orgánico a otras unidades administrativas.

En este orden de ideas, considerando que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; (ii) a la fecha de la presente Resolución no se han entrado en vigor las adecuaciones al marco jurídico vigente, y (iii) las atribuciones que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la

"LEY") y demás disposiciones aplicables en la materia para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Comisión, deben entenderse como conferidas al propio Instituto, excepto aquellas que expresamente el Decreto de Reforma Constitucional mencionado establezca a otra autoridad, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Permiso de mérito.

Segundo.- Planeación Nacional. El apartado A del artículo 26 Constitucional señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Asimismo, con el objetivo de llevar a México a su máximo potencial, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 además de las cinco metas nacionales, define tres Estrategias Transversales entre las que se encuentra la denominada como "*Democratizar la Productividad*", que requiere llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limiten el potencial productivo de los ciudadanos y de las empresas, lo que involucra entre otras cosas, fomentar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones permitiendo la entrada de nuevos actores, con el beneficio que ello significa para los consumidores finales.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás Instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Tal es el caso de la Solicitud de Permiso materia de la presente Resolución, con la cual se permitiría la entrada al mercado de un comercializador de servicios de telecomunicaciones y, por tanto, mayor oferta y accesibilidad a los servicios.

Tercero.- Procedencia para resolver sobre la Solicitud de Permiso. Como quedó señalado con anterioridad, conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, en el supuesto de que no se hayan realizado las adecuaciones al marco jurídico derivadas de la propia reforma, a la fecha de Integración del Instituto, éste ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto por la Constitución y, en lo que no se oponga a ésta, en las leyes vigentes en materia de telecomunicaciones.

En este orden de Ideas, la Solicitud de Permiso debe resolverse en términos de la legislación vigente y, por tanto, se considera procedente emitir el pronunciamiento que, en su caso, corresponda respecto de la Solicitud de Permiso.

Cuarto.- Marco Legal aplicable al establecimiento y operación de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones. El artículo 31 fracción I de la LEY establece lo siguiente:

"Artículo 31.- Se requiere permiso de la Secretaría para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y*

(...)."

Asimismo, los artículos 52, 53 y 54 de la LEY, señalan respectivamente lo siguiente:

"Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones."

"Artículo 53.- Salvo aprobación expresa de la Secretaría, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones."

"Artículo 54.- El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas."

Resulta importante señalar que, si bien para el otorgamiento de permisos en materia de telecomunicaciones, se requiere de la opinión de la Comisión conforme a lo establecido en el artículo 9-A fracción IV de la LEY, también cierto es que al quedar integrado el Instituto dicha facultad se considerará atribuida al nuevo órgano. En este sentido y por eficiencia administrativa, se considera innecesario contar con la opinión señalada para resolver de fondo la solicitud de mérito.

En este tenor, el artículo 4 del Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicaciones de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, el "Reglamento"), estipula que para establecer y operar o explotar una comercializadora se requiere contar con un permiso. Dicho ordenamiento en su artículo 5 establece los requerimientos para presentar la solicitud de permiso, conforme a lo siguiente:

"Artículo 5.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior se requiere ser mexicano y tener domicilio en territorio nacional. Los interesados en obtener el permiso deberán presentar solicitud que contenga nombre o razón social, domicilio y teléfono, así como de su representante legal, en su caso, y acompañar lo siguiente:

- I. Documento que acredite la nacionalidad mexicana;*
- II. Documento que acredite el domicilio en territorio nacional;*
- III. Identificación del solicitante y, en su caso, documento con el que se acredite la personalidad del representante legal; este último, cuando se trate de persona moral, deberá estar inscrito en el Registro Público de Comercio;*
- IV. Descripción de los servicios que se pretenden comercializar;*
- V. Descripción del plan de negocios;*
- VI. En su caso, listado y descripción de los equipos que se utilizarán para la comercialización de los servicios, así como manifestación bajo protesta de decir verdad que los equipos cumplen con las disposiciones legales en materia de normalización, certificación y homologación, y*
- VII. Comprobante de pago de derechos."*

Asimismo, mediante el Acuerdo número P/010807/420, emitido por el Pleno de la extinta Comisión el 1° de agosto de 2007, se aprobó la adopción del criterio interno para la resolución de las solicitudes de permisos de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones diferentes a los previstos en el Reglamento señalado y el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, conforme a lo siguiente:

"La Comisión podrá emitir opinión favorable a la SCT respecto de solicitudes para el otorgamiento de permisos para el establecimiento y operación o explotación de empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando se hayan cubierto los requisitos del artículo 32 de la Ley, en relación con artículo 24 de dicho ordenamiento, estableciendo por analogía y equidad las mismas obligaciones y prohibiciones que se encuentran previstas en los ordenamientos legales, reglamentarios y/o administrativos vigentes, sin perjuicio de ajustarse, en su caso, a las disposiciones reglamentarias o administrativas que en lo futuro se llegaren a expedir.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de solicitudes de otorgamiento de permisos para el establecimiento y operación o explotación de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, cuyo objeto de comercialización sean servicios de telecomunicaciones no contemplados en la reglamentación vigente, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, deberá analizar la solicitud de permiso de que se trate, a efecto de verificar que la operación de la comercializadora que se pretende llevar a cabo, cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables."

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso debe ser resuelta al amparo de las disposiciones de la LEY y el Reglamento, siendo además aún aplicable el criterio emitido por la Comisión, toda vez que no ha sido emitido un nuevo criterio que lo sustituya y las consideraciones que en su oportunidad lo motivaron no han cambiado hasta el momento, por lo que siguen siendo válidas y no se opone a la Constitución, al Decreto de Reforma Constitucional o a cualquier otra disposición de carácter general vigente.

Quinto.- Análisis de la Solicitud de Permiso. Del análisis a la documentación presentada por KUBO CEL, se desprende que cumple con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 5 del Reglamento, toda vez que acreditó la nacionalidad mexicana, el domicilio en territorio nacional y se identificó debidamente.

Por otra parte, dentro de la Solicitud de Permiso, KUBO CEL presentó la descripción detallada del servicio a comercializar, indicando que pretende revender los servicios de telefonía local fija y móvil; larga distancia nacional e internacional y transmisión de datos, mediante el uso de redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios autorizados, por lo que se tiene por cumplida la fracción IV del artículo 5 del Reglamento.

Asimismo, el solicitante incluye la descripción de su plan de negocios, con lo que cumple con lo establecido en la fracción V del artículo 5 del Reglamento. Aunado a lo anterior, de la revisión a la estructura accionaria de KUBO CEL, se desprende que no tiene socios o accionistas que sean concesionarios de una red pública de telecomunicaciones y, por tanto, no existe participación directa o indirecta en el capital social de KUBO CEL de ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que no se requiere de la aprobación a que hace referencia el artículo 53 de la LEY.

En la Solicitud de Permiso, KUBO CEL manifiesta que los equipos que se emplearán en la comercialización de los servicios cumplen con las disposiciones en materia de normalización, certificación y homologación, con lo cual se tiene por cumplida la fracción VI del artículo 5 del Reglamento.

Asimismo, se constató el cumplimiento de la fracción VII del artículo 5 del Reglamento, toda vez que KUBO CEL adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 98 fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal, de permiso para el establecimiento, operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, considerando que la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada, dado que la documentación cumple con los requisitos aplicables, resulta procedente resolver respecto del otorgamiento de un permiso para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones a favor de KUBO CEL.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 1, 2, 7, primer párrafo, 31 fracción I, 52, 53 y 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 1, 8, 9 fracciones I, II, XXXVII y L, y 25 apartado B fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga en favor de KUBO CEL, S.A.P.I. DE C.V. el permiso para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, con motivo de la solicitud a que se refiere el Antecedente IV de esta Resolución, por un plazo de 10 (diez) años, conforme a los términos establecidos en el Título de Permiso a que se refiere el Resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 15 fracción III de su Estatuto Orgánico suscribirá el Título de Permiso que se anexa a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a hacer entrega del Título de Permiso a que se refiere la presente Resolución mediante la notificación respectiva, previo pago por parte de KUBO CEL, S.A.P.I. DE C.V. de los derechos establecidos en el artículo 98 fracción II de la Ley Federal de Derechos.

CUARTO.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el Título de Permiso a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado a la sociedad interesada.



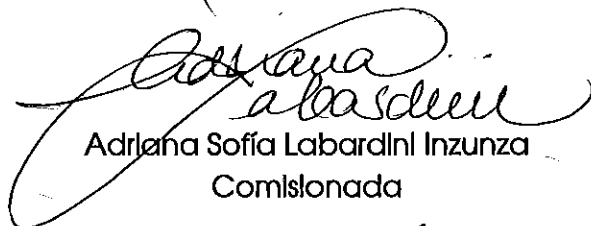
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de agosto de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120814/191.